

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2022.

Doctor

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Santiago de Cali.

RADICADO: 76001-33-33-018-2021-00251-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE
ACUEDUCTO Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DEL
CORREGIMIENTO LA CASTILLA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
VINCULADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA (CVC)..

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio del Medio de
Control.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de
ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado
número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de
apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
– CVC, según poder conferido por el doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ
GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245,

expedida en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, en su calidad de Director General, que acredita con las constancias anexadas, ante usted, y dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN contra de los Autos Interlocutorios Nro. 586 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), y Auto Interlocutorio No. 112 del 28 de febrero de dos mil veintidós (2.022)**; notificado vía email al buzón electrónico de mi representada el día miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las 14:38, con fundamento en los siguientes argumentos, hecho, derecho y Jurisprudenciales:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA. Auto Interlocutorio Nro. 586 y 112 de 2022.

Aduce la Parte Actora y así lo expresa el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en el Auto Interlocutorio No. 112 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que:

“... Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se advierte que la entidad demandada- Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitó la vinculación de la Corporación Regional del Valle del Cauca- CVC aduciendo que:

“...toda vez que es el ente encargado de administrar dentro de su área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y por ser el responsable del cumplimiento de las disposiciones y la regulación de la zona de reserva forestal en el departamento del Valle del Cauca.”

Así mismo, adujo el Despacho en el Auto Recurrido que:

“... Aclarado lo anterior, considera el despacho que la solicitud elevada por la entidad demandada tiene vocación de prosperidad, en la medida en que se comparte la razón aducida y es que al ser la CVC la autoridad ambiental encargada de administrar los recursos naturales dentro de la jurisdicción, así como la encargada del cumplimiento de las normas que atañe el uso de tales recursos, es necesaria su comparecencia al proceso, pues la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable solicitada en la demanda para las veredas “El Filo, Las Granjas, Las Brisas y La Gorgona” del Corregimiento La Castilla, requiere su intervención, en lo atinente a sus competencias, ello de accederse a las pretensiones.

...

Po lo anterior, se ordenará la vinculación de la Corporación Regional del Valle del Cauca- CVC al presente asunto, con el fin de que ejerza su derecho de defensa frente a la demanda y la solicitud efectuada por la entidad demandada.

En consecuencia, DISPONE:

- 1. VINCULAR** al presente asunto a la Corporación Regional del Valle del Cauca por solicitud de la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la demanda y esta providencia a la vinculada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (artículo 20 de la Ley 472 de 1998); y **DAR TRASLADO** a la misma junto a la totalidad del proceso por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual la parte vinculada deberán contestar la demanda, y allegar las pruebas que tenga en su poder.
- 3. SUSPENDER** el proceso hasta tanto se surta el trámite descrito anteriormente y se lleven a cabo las actuaciones pertinentes.
...”

II- PROCEDENCIA DEL RECURSO EN ACCIONES POPULARES.

2. Normas suplementarias.

En primer lugar, se precisa que acorde con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre **ASPECTOS NO REGULADOS**, tenemos que:

“...En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

Así mismo, se precisa que el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que el:

“... recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

Por su parte el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Con base en lo anterior, tenemos que los Autos Interlocutorios **Nros. 586 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**, y Auto Interlocutorio

No. 112 del 28 de febrero de dos mil veintidós (2.022); notificado vía email al buzón electrónico de mi representada el día miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las 14:38, son susceptible del Recurso de Reposición. Veamos.

III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. **Dentro de los requisitos de la Demanda**, se mencionan:

Artículo 18 de la Ley 472 de 1998. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN, consagra que Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) **La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

IV. ENTIDAD COMPETENTE ENCARGADA DE ATENDER LA POTABILIZACIÓN Y EL SANEAMIENTO EN JURISDICCIÓN DEL Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, es acorde con lo tipificado en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, dicho Distrito.

Como se observa, la Demanda fue dirigida en contra del Municipio de Santiago de Cali; es decir, del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; sin embargo, el Despacho, a petición del Distrito, mediante Auto Interlocutorio No. 112 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC; sin embargo, se precisa que la CVC, **NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** acorde con lo consagrado en la Ley 142 de 1994, artículo 5º y la Resolución número 1433 de 2004, en su artículo 1º, que consagra el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV**, asignándole

la competencia para la ejecución del PSMV a la empresa prestadora del servicio de Alcantarillado, cuando precisa de dicho plan.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de EMCALI, al parecer no tiene competencia en la zona rural, esa competencia radica en cabeza del Distrito Especial, Deportivo, Cultural y Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, como se indica a continuación:

Ley 142 de 1994, artículo 5. Numeral:

“5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, **o directamente por la administración central del respectivo municipio** en los casos previstos en el artículo siguiente.

3.3. Participación de la autoridad ambiental encargada de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos.

Tal como lo indica el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, la participación de las autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos, como la CVC, **se vinculan como COADYUVANTES**, CON LA FINALIDAD DE QUE DEFienda LOS

DERECHOS AMBIENTALES Y NO PARA QUE ENTRE A DEFENDERSE O JUSTIFICAR LO QUE NO LE CORRESPONDE. Esas funciones ambientales están consagradas en la Ley 99 de 1993. Veamos:

3.3.1. La Ley 99 de 1993, consagra en el artículo 31, las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales, como autoridad ambiental:

...

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...”

Igualmente, se recuerda lo tipificado en el artículo 1º de la Resolución 1433 de 2004, que asigna la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de saneamiento ambiental, al expresar: El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se trae colación lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, con respecto a la participación de la autoridad que por razón de las funciones deben proteger el medio ambiente o defender los derechos colectivos:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus

delegados, los Personeros Distritales o Municipales y **demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos**". (Se resalta).

En consecuencia, no se cumple con el requisito del numeral d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para VINCULAR A LA CVC como Demandada dentro de la presente Acción Popular, dado que la **CVC NO ES LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO, SI FUERE POSIBLE; POR TAL RAZÓN CON EL MAYOR RESPETO, DEBE VINCULARSE COMO COADYUVANTE**, como se indica a continuación.

4. Competencia en materia de servicios Públicos: Acueducto y alcantarillado, en el municipio de Santiago de Cali, a la luz del numeral 5.1. del artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural y Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

En Colombia, todas y cada una de las actuaciones de las entidades públicas son normadas, tal como lo indica la Constitución y la Ley en los artículos 6º y 122 de la Carta Política, en armonía con lo contemplado en el artículo 49 de la misma, que expresa que los Servidores Públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, por tanto, no pueden invadir la competencia de otras entidades públicas. Lo cual no significa que las Autoridades Públicas como la CVC, no es la autoridad competente para la

ejecución de la planta potabilizadora o de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

La Competencia de la CVC en el presente caso se limita a proteger o defender los derechos e intereses colectivos del ambiente, tal como lo indica el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, se traduce que cada entidad cumple un rol dentro de ese derecho Constitucional a garantizar la salud y el saneamiento ambiental como un Servicio Público a cargo del Estado, como lo indica el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, numeral 5.1, antes mencionado.

Así mismo, es importante recordar la COMPETENCIA para sancionar cuando el Ente territorial o la Entidad que presta el Servicio Público **no garantiza o cumple con sus funciones en materia de Servicios Públicos eficientes**, incluyendo el saneamiento. Esa Entidad pública se encuentra definida en el artículo 79 de la misma Ley 142 de 1994, y se denomina SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Veamos.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

“1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea

competencia de otra autoridad". (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, la CVC, acorde con nuestra competencia, le corresponde en el área de su Jurisdicción, otorgar los permisos y/o autorizaciones ambientales y, además, de exigirle al Ente Territorial y a la Empresa prestadora de Servicios Públicos, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, cuando se requiere; por tal razón no puede ser juez y parte al mismo tiempo.

IV- PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, con el mayor respeto, me permito solicitarle al señor Juez Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), lo siguiente:

4 MODIFICAR el Auto Interlocutorio Nro. 112 del 28 de febrero de dos mil veintidós (2.022), Y EN SU LUGAR LLAMAR AL PROCESO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, COMO COADYUVANTE, a la luz de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en defensa de los derechos colectivos y del ambiente.

V- PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener como pruebas, las siguientes, a fin de determinar que efectivamente no es la CVC, la autoridad competente para atender las pretensiones de la Parte Accionante:

5.2 La Demanda de Acción Popular Rad. 76001-33-33-018-**2021-00251-00**

5.3 Las esbozadas por la parte Demandante.

5.4 Poder, debidamente otorgado, conforme a documento adjunto.

VI- ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas.

6.1. Se adjunta Poder.

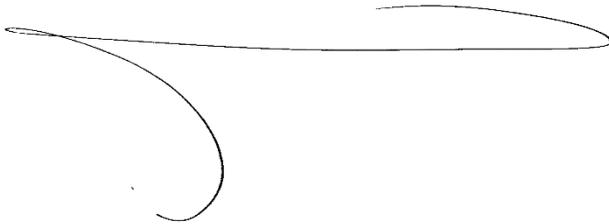
VII- NOTIFICACIONES

5.1 De mi Mandante y el presente togado: Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del

Cauca, correo electrónico: gabrielpenillas@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.
Apoderado CVC.

Archívese en: 76001-33-33-018-2021-0025100